



## RECENSIONES

sisten en estados mentales, sino en verdadera intención racional, orientándose a fines con forma de bien, y que los individuos actúan de forma autónoma y libre cuando las cumplen mientras su conducta responda a estas razones (o a las razones que justifican la obediencia a la autoridad en cuanto tal).

Sin embargo, también supera el objetivo propuesto, porque es capaz de acercar al lector, especialista o no, a las bases metaéticas sobre las que descansan los modelos de la acción. Esto permite integrar nuestro entendimiento del derecho (como guía de la conducta humana) y de la actuación de los destinatarios de las normas dentro del espectro de las acciones humanas en general, orientadas por la razón práctica. Y hace posible sostener al mismo tiempo la normatividad de las leyes y la libertad de los individuos.

Gabriel Dumet  
Universidad de Piura  
gabrieldumet@gmail.com

---

**María Olaya GODOY**

*Régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano embrionario*

Dykinson, Madrid, 2014

En los últimos años, las técnicas de reproducción asistida han adquirido un gran protagonismo dada su vertiginosa evolución ya no sólo en medicina reproductiva sino –y cada vez más– en el campo de la investigación biomédica. En este contexto, la obra de M. Olaya Godoy constituye un aporte de gran utilidad para entender el régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano de origen embrionario.

Entre los méritos del libro que se comenta destacan dos: el primero, que se brinda un panorama global de un tema de por sí muy complejo, el segundo, que la autora no se limita a exponer la normativa sino que detecta fallos normativos, dialoga con las distintas posturas doctrinales y da su opinión, emitiendo valoraciones críticas y proponiendo modificaciones de la normativa vigente, «para adaptarla a la realidad científica, social y jurídica» (p. 20).

La obra está dividida en tres capítulos, siguiendo un claro hilo argumental. El primero está dedicado al régimen jurídico de la tecnología reproductiva en el ámbito del derecho internacional. A lo largo de este capítulo, la Doctora Godoy revisa los Textos adoptados en el marco de Naciones Unidas así como



los aprobados en el ámbito regional europeo. Tras su análisis, concluye enumerando los aspectos en los que hay un amplio consenso en el marco del Derecho Internacional, tales como la necesidad de alcanzar un equilibrio entre libertad de investigación y el respeto a la dignidad inherente a toda vida humana, el derecho a poder disfrutar de las ventajas y beneficios que puedan derivarse de los avances científicos, la preservación de la intimidad y el tratamiento confidencial de los datos genéticos, la valoración positiva del recurso a las técnicas de reproducción asistida cuando se persigue una finalidad terapéutica y la reprobación de las intervenciones sobre las células germinales (salvo que la manipulación de realice por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas). En lo que respecta al ámbito europeo, la autora pone de manifiesto que si bien existe una preocupación compartida sobre la situación de precariedad jurídica en la que se encuentra el embrión ante el progreso científico al carecer de un estatuto jurídico definido, llama la atención –y preocupa– la amplia divergencia de criterios que concurren en torno a la utilización de las técnicas de reproducción asistidas en los distintos países de la Unión. Como conclusión de este capítulo, la autora hace una acertada llamada de atención por el hecho de que ningún Instrumento contemple la posibilidad de objetar en conciencia ante determinadas investigaciones o prácticas que puedan ser contrarias a la libre conciencia del personal investigador. En su opinión, «la objeción de conciencia en materia científica, que impondría un elemento añadido de racionalidad, y contribuiría a la construcción de una ciencia responsable, se mantiene como la asignatura pendiente del Derecho Internacional» (p. 81).

Una vez hecha la aproximación al tratamiento de la materia en el campo del Derecho Internacional, el segundo capítulo se centra en el ordenamiento jurídico nacional, analizando la evolución legislativa española en el ámbito de la medicina reproductiva y la investigación biomédica con material humano de origen embrionario. El exhaustivo análisis que lleva a cabo la Doctora Godoy va desde los primeros Informes hasta la regulación actual, incluyéndose valoraciones del ámbito penal, administrativo y civil así como la referencia a la normativa de las dos Comunidades que han regulado al respecto: Cataluña y Andalucía. De la exposición realizada extrae dos conclusiones: la primera, que la regulación jurídica actual promueve y ampara el ejercicio del derecho individual a la maternidad, considerándolo como un aspecto inherente al libre desarrollo de la personalidad de la mujer, otorgándole preferencia sobre el derecho de los hijos concebidos artificialmente a conocer su origen biológico y, que en los supuestos de maternidad en solitario, conlleva la imposibilidad de que puedan beneficiarse de una figura paterna de referencia. La segunda conclusión a la que llega es que





el legislador español ha promovido una desprotección jurídica progresiva de la vida humana en desarrollo (señala la autora que desde 1988, «con la aprobación de una regulación que propicia la acumulación incontrolada de embriones sobrantes, y autoriza la investigación con embriones no viables», si bien, yo me atrevería a adelantar esa fecha a 1985, con la despenalización del delito de aborto). Concluye este capítulo afirmando que «la regulación española sobre la materia ha evolucionado hacia una concepción utilitarista del embrión humano ante los potenciales beneficios que puedan derivarse de las investigaciones de sus células, quedando despojado de todo derecho» (p. 212).

El tercer y último capítulo constituye, sin duda, el núcleo central de la obra que se comenta. De este modo, una vez fijado el marco jurídico en los capítulos anteriores, a lo largo de las páginas que siguen la Doctora Godoy lleva a cabo un estudio pormenorizado del ordenamiento español desde la perspectiva de los derechos de la persona, destacando cuatro cuestiones que, por sus implicaciones jurídicas, la autora considera más relevantes: el control de los procedimientos técnicos, la intervención de terceros en los programas de asistencia médica a la procreación, los usos no terapéuticos de la tecnología reproductiva y sus recientes aplicaciones en el campo de la investigación biomédica. Sobre el primer aspecto, la autora opina que la regulación general de los actos y servicios médicos en la actual legislación resulta insuficiente para proteger a los participantes en los programas procreativos y, en especial, para salvaguardar los intereses de las receptoras de las técnicas que, en la mayoría de los casos se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad. Asimismo, alerta de la necesidad de preservar los intereses del nacido a través de estas técnicas, por lo que exige el establecimiento de un control adicional sobre los servicios de procreación, tanto en el ámbito público como en el privado. En lo referente al anonimato de los donantes de gametos, la autora cuestiona su prevalencia por encima de determinados derechos del nacido con gametos donados, como el derecho a la salud, el derecho a su identidad personal y el derecho al libre desarrollo de su personalidad. Opina que más bien parece que la normativa, en ocasiones, se inclina por favorecer los deseos de maternidad y/o preservar la intimidad de los donantes para garantizar la provisión de gametos. A una conclusión similar llega al evaluar la gestación *post portem*, ya que, aunque admite que la legislación actual mejora la redacción del precepto y resuelve las lagunas que presentaba la normativa anterior, desde el punto de vista del concebido la autora entiende que siguen sin estar garantizados de forma suficiente los derechos que la Constitución reconoce a los nacidos. El apartado destinado a evaluar la regulación de la fecundación de mujer sola lo concluye con una advertencia sobre un aspecto que tal vez merezca más atención del que





se le presta desde determinados ámbitos. Me refiero a «la repercusión negativa que podría tener la promoción de la maternidad en solitario, en el proceso de igualdad de ambos sexos en los derechos y obligaciones familiares» (p. 347). El capítulo finaliza poniendo de manifiesto la necesidad que existe hoy día de «la construcción de un estatuto jurídico del *nasciturus* que le otorgue una protección integral y que abarque desde el embrión *in vitro* hasta el feto, con todos los atributos que ontológica, social y jurídicamente le corresponden» (p. 365).

En definitiva, la obra de Godoy ofrece abundantes reflexiones y propuestas que hacen su lectura muy atractiva para quien quiera adentrarse en el régimen jurídico de la tecnología reproductiva y la investigación biomédica con material humano de origen embrionario.

Maricruz Díaz de Terán  
Universidad de Navarra  
mdiazdet@unav.es

---

**M. OTERO PARGA / F. PUY MUÑOZ**

*Jurisprudencia dialéctica*

Tecnos, Madrid, 2012

En un texto firmado por dos autores, el lector da siempre por supuesto que encontrará, antes de nada, una explicación previa de por qué el texto es de autoría doble; después, una justificación del reparto que los autores han hecho del contenido del libro y, finalmente, las partes claramente diferenciadas que corresponden a cada uno de ellos.

No es éste, sin embargo, el caso del libro de los profesores Milagros Otero Parga y Francisco Puy Muñoz en el que no hay explicación previa, ni justificación ni diferenciación alguna de qué partes del texto pertenece a cada uno de ellos, habiéndose de entender, por tanto, que estamos ante un texto común que los dos autores han redactado conjuntamente.

Todo ello resulta ciertamente insólito –incluso, envidiable–, pues denota una comunidad de pensamiento y de trabajo que, a quien suscribe, no deja de recordarle las palabras iniciales que Antígona dirige a su hermana, Ismena, al principio de la tragedia homónima de Sófocles, en las que, como es bien sabido, señala literalmente que comparten cabeza: «*Oh compartida cabeza de Ismena.*»

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los profesores Otero Parga y Puy Muñoz han conseguido un texto compacto y muy original en el que, frente a

